

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **083**

Fecha: **21/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 004 1999 01301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA. -COOMULTRASAN-	OMAR ALBERTO ACEVEDO VALENCIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/07/2020	24/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2009 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- COMULTRASAN	AGRIPINA BAEZ VARGAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/07/2020	24/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 019 2009 01313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y JUBILADOS DE SANTANDER	LUIS HUMBERTO CARRILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/07/2020	24/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/07/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

MEMORIAL RAD: 1999 - 1301 (J.D. anterior 04)

Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>

Mié 15/07/2020 3:17 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (424 KB)

119.pdf;

Buenas tardes.

La presente es para allegar memorial y recibo notificaciones al presente correo.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

MIGUEL MONTERO MARTINEZ

Abogado

WHP
DE.F.I.C.TUTI MPAL. BCS

JUL 16 '20 at 9:18

26

J. 1999. 1301

Señor:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN contra
GERMAN DIAZ CAMARGO – CARLOS HUMBERTO BUENO
ESTRADA – OMAR ALBERTO ACEVEDO VALENCIA.

RAD: 1999 – 1301 (J.D, anterior 04 Civil Municipal de B/manga)

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y de acuerdo al artículo 318 del C. G. del P., procedo a interponer recurso de reposición del auto de fecha 09 de julio del 2020 y notificado en estados el día siguiente.

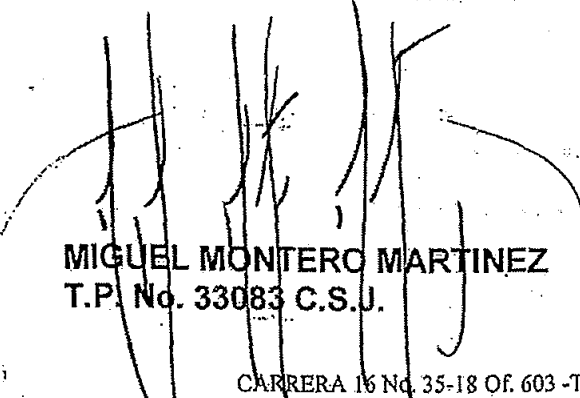
Incurre el despacho en una equivocación al expresar que se encuentra cumplido el termino del literal b) del artículo 317 del C. G. del P., es decir no se realizó ninguna actuación en el plazo de dos (02) años, pues en la fecha de 06 de julio del 2020, se allego al proceso un memorial, en el cual se dictaba una medida cautelar.

Dicha solicitud se remitió por correo electrónico de acuerdo al instructivo del decreto 806 del 04 de junio del 2020, del cual anexo copia de su envío.

Comprendo la congestión ocasionada por la difícil situación de salud pública en que nos encontramos, pero luego tener en cuenta la actuación realizada tres (03) días antes de dictar el auto.

Ruego revocar el auto impugnado y proceder a ordenar la práctica de la medida cautelar

Respetuosamente,


MIGUEL MONTERO MARTINEZ
T.P. No. 33083 C.S.J.

CARRERA 16 No. 35-18 Of. 603 -TELS: 6426630 - BUCARAMANGA
E-MAIL: miguelmontermartinez@gmail.com

RAD. J4-1999-1301

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 64 y 65 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 63) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 083), HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

42

MEMORIAL RAD: 2009 - 221 (J.D. anterior 01)

Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>

Mié 15/07/2020 3:19 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (386 KB)

120.pdf;

· Buenas tardes.

La presente es para allegar memorial y recibo notificaciones al presente correo.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

MIGUEL MONTERO MARTINEZ
Abogado

RE.F.I. CIVIL. RAD. RGA
JUL 16 '20 AM 9:19
Zf

51-2009-221

Señor:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN contra
AGRIPINA BAEZ VARGAS.

RAD: 2009 – 221 (J.D, anterior 01 Civil Municipal de B/manga)

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y de acuerdo al artículo 318 del C. G. del P., procedo a interponer recurso de reposición del auto de fecha 09 de julio del 2020 y notificado en estados el día siguiente.

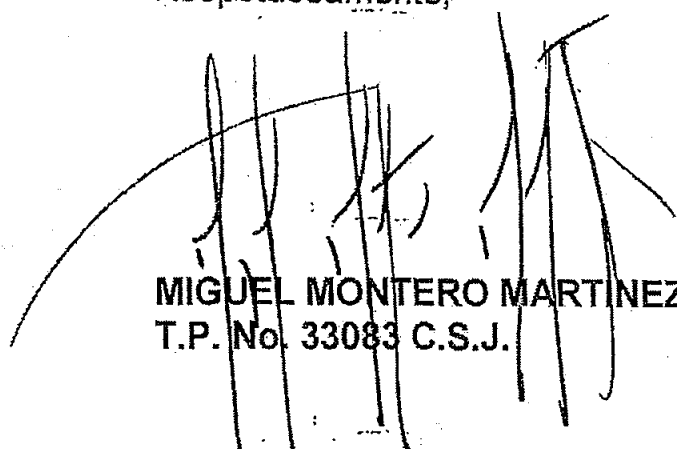
Incorre el despacho en una equivocación al expresar que se encuentra cumplido el termino del literal b) del artículo 317 del C. G. del P., es decir no se realizó ninguna actuación en el plazo de dos (02) años, pues en la fecha de 06 de julio del 2020, se allego al proceso un memorial, en el cual se dictaba una medida cautelar.

Dicha solicitud se remitió por correo electrónico de acuerdo al instructivo del decreto 806 del 04 de junio del 2020, del cual anexo copia de su envió.

Comprendo la congestión ocasionada por la difícil situación de salud pública en que nos encontramos, pero luego tener en cuenta la actuación realizada tres (03) días antes de dictar el auto.

Ruego revocar el auto impugnado y proceder a ordenar la práctica de la medida cautelar

Respetuosamente,



MIGUEL MONTERO MARTINEZ
T.P. No. 33083 C.S.J.

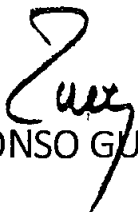
RAD. J1-2009-221

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 42 y 43 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 41) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 083), HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

625
#13
F57A00
13
ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RV: Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto que ordena el desistimiento tácito, radicado # 1313-2009 proveniente Juzgado 19 Civil Municipal

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/07/2020 2:42 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

RECURSO DE REPOSICION POR DESISTIMIENTOTACITO 1313-2009-COOTRAINSANDER.docx;

TRAMITAR COMO MEMORIAL

De: Yackeline Martinez Amaya <yackeline.martinez@outlook.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 14:36

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto que ordena el desistimiento tácito, radicado # 1313-2009 proveniente Juzgado 19 Civil Municipal

RECIBIDO
OFICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
JULIO 15 DE 2020
JCT
3#LS.
19-2009-1313

YACKELINE MARTINEZ AMAYA
ABOGADA
CALLE 36 # 12-61
OFC 303 EDT MARTE
3167695020-6330999



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Bucaramanga.

REF: Proceso Ejecutivo contra ELIECER HERNANDEZ MENDOZA Y LUIS HUMBERTO CARRILLO
RAD: 1313-2009- PROVENIENTE JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

YACKELINE MARTINEZ AMAYA, identificada como aparezco a folios del proceso, por medio del presente escrito me permito formular el Recurso de Reposición conforme artículo 318 CGP y en subsidio Apelación en virtud del artículo 321 numeral 7 C.G.P., del auto de 10 julio de 2020 notificado por anotación en estados el día 13 de julio de 2020, donde su despacho dispone " dar por terminado por desistimiento tácito, por encontrarse según, en los términos señalados en el literal b del artículo 317 Código General del Proceso, atendiendo los siguientes argumentos de inconformidad de hecho y en derecho:

HECHOS

1.- Como es de su conocimiento libró a favor de COOTRAINSANDER el Juzgado de conocimiento mandamiento de pago 27 de noviembre de 2009 contra los señores ELIECER HERNANDEZ MENDOZA y LUIS HUMBERTO CARRILO

2.- Se inician los trámites para notificar a los demandados a partir del 15 de abril de 2010 hasta el 25 de agosto del 2011, donde por auto de se reconoce notificado por conducta concluyente.

3.- Dentro del presente proceso que curso en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, se llevaron a cabo todos los trámites de manera pronta y efectiva como se puede observar en el reporte que hace siglo 21, diligencias de parte de su despacho y actuaciones de parte, que reflejan prontitud y efectividad en cada una de las etapas perseguidas.

Se logra en el presente proceso, por auto de fecha 24 de octubre de 2011 que su Despacho profiera auto donde ordena seguir adelante con la ejecución, igualmente de manera pronto se realizaron tramites de liquidación del crédito, aprobada por el Juez conocimiento, así como también, de parte del despacho la liquidación de agencias en derecho, se logró llevar las pretensiones de mi mandante al reconocimiento por vía judicial.

4.- Ahora bien, encontrándose el proceso en su Despacho, ya cumplidas todas las actuaciones procesales; solo se está, en este caso, satisfacer la obligación ejecutada; lograr encontrar bienes de los demandados, situación que ha sido imposible, por cuanto se desconoce dónde trabaja, bienes a su nombre, que permitan perseguirlos de manera legal y no hacer solicitudes inútiles sin beneficio para nadie.

64

6.- Al respecto de este tema, se pronunció en fallo de segunda Instancia de fecha 23 de agosto de 2018, el Magistrado José Mauricio Marín Mora, " es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal -dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar, (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante". (Énfasis nuestro)

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado".

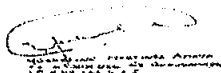
En el presente caso su señoría, se cumplió con todas las etapas procesales, se observa de parte del despacho y de la actuación de la parte, que fueron prontas y efectivas, se logró llevar este proceso al cumplimiento de cada una de dichas etapas; solo se quedó estancado su señoría, en la situación de embargo, de lograr materializar con medidas cautelares la satisfacción de las pretensiones de mi mandante, con el pago de la obligación y por esa razón, no puede ser aniquilada la pretensión de mi mandante, con la figura legal de Desistimiento Tácito, cuando no prospera para este caso, cuando lo único que falta es lograr embargar a los aquí demandados.

PETICION

Por las razones de hecho y en Derecho, solicito al despacho revoque el auto de fecha diez de julio de 2020, y por el contrario disponga proseguir con el proceso, llevando a cabo diligencias en procura de obtener el pago de la obligación, retirando oficios o aportando medidas si se conocen.

Del señor Juez.

Atentamente.



YACKELINE MARTINEZ AMAYA
C.C. No. 63.308.056 de Bucaramanga
T.P. 83.362 CSJ

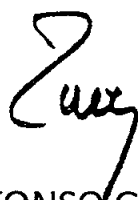
RAD. J19-2009-1313

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 62 AL 64 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 61) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 083), HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario